

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR RESITER INDUSTRIAL S.A., EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 746, DE FECHA 29 DE MAYO
DE 2019, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 884

Santiago, 20 JUN 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de esta Superintendencia, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 559, de 2018 y N° 438, de 2019, ambas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N° 424, de 2017; en la Resolución Exenta N° 769, de 2015, de esta Superintendencia, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-007-2019; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58, de 2017, que renueva nombramiento de don Rubén Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de esta Superintendencia, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es un organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, "*requerir, previo*

informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”.

3º Que, en este contexto, con fecha 29 de mayo de 2019, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) dictó la Resolución Exenta N° 746 (en adelante “Res. Ex N° 746/2019”), la cual se requiere bajo apercibimiento de sanción a la empresa Resiter Industrial S.A., en su carácter de titular del proyecto “Plan de Operación y reinserción Parque Punahuel”, a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), por haberse configurado lo dispuesto en el artículo 3º, literal o.8) del Reglamento del SEIA; otorgándose además, un plazo de diez días hábiles, para presentar a revisión y validación de la SMA un cronograma de trabajo donde se identificarán los plazos y acciones que consideraría la empresa para ingresar su proyecto al SEIA.

4º Que, con fecha 10 de junio de 2019, el señor Ricardo Macari Pucci, en representación de la empresa Resiter Industrial S.A., interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 746/2019, en el cual indicó lo siguiente:

En lo principal:

a) Que, “*La instalación y posterior operación de este vertedero se remonta –al menos- al año 1996. En efecto, el vertedero ha operado durante más de dos décadas, siempre en el mismo lugar y condiciones, sin modificaciones sustanciales. En él, sólo se han implementado las mejoras requeridas por la autoridad sanitaria, en las distintas resoluciones que han amparado su funcionamiento.*” (énfasis de origen). Agrega que dicha circunstancia es fácilmente presimible si se considera que en 1997 se autorizó sanitariamente el funcionamiento y la operación de las obras e instalaciones del vertedero que ya habían sido construidas conforme a los requerimientos sectoriales de la época.

b) Que, “*a pesar de que Resiter operó de forma responsable y eficaz el vertedero –desde que se hizo cargo de la operación del mismo- y no obstante que tramitó de buena fe la obtención de un nuevo permiso sanitario que le permitiese funcionar en el sector donde se encuentra emplazado el vertedero desde su origen, este permiso fue invalidado dejando al vertedero –por un período menor- sin la autorización sanitaria correspondiente.*”.

c) Que, “*la SMA incurre en un error al señalar que el vertedero se encuentra operando sin resolución sanitaria y omite en su análisis el hecho que el Proyecto –objeto de la Resolución Recurrida- no ha sido presentado voluntariamente por Resiter, sino que ha sido la misma autoridad sanitaria quien ha compelido a mi representada, en conformidad con la normativa sectorial que regula la actividad, a presentarlo con la mayor celeridad posible con el objeto de que el vertedero en cuestión no sea abandonado ni descuidado, evitando con ello que se hagan efectivos los riesgos a la salud pública.*” (énfasis de origen).

d) Que, "Actuando con total buena fe, con fecha 23 de abril de 2019, Resiter presentó al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos una consulta de pertinencia del Plan Parque Punahuel, a fin de confirmar que el proyecto que la autoridad sanitaria exigió desarrollar a mi representada, no requería ser ingresado obligatoriamente al SEIA, fundado –básicamente- en que la instalación del vertedero es anterior a 1997 y que no ha sufrido modificaciones sustanciales durante los más de 20 años de operación. A pesar de los argumentos esgrimidos por Resiter, que – a nuestro juicio – justifican el no ingreso del proyecto al SEIA, el Director Regional del SEA de Los Lagos manifestó – por medio de la Resolución Exenta N° 182 de fecha 9 de mayo de 2019 – que sí debía hacerlo, por poseer las características descritas en el artículo 3º literal o.8) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del medio Ambiente.".

e) Que, "Resiter ha operado el vertedero de forma responsable y con los más altos estándares técnicos y ambientales, por más de 7 años. Este vertedero fue instalado antes de la entrada en vigencia del SEA (1997) y, durante los años que ha operado, distintas autorizaciones sanitarias han amparado su funcionamiento, en el mismo lugar, sin modificaciones sustanciales.".

f) En definitiva, solicita que se reponga la Res. Ex. N° 746/2019, permitiendo que Resiter continúe desde ya con el Plan Parque Punahuel, atendido a lo dispuesto por las resoluciones sanitarias, considerando para ello, que se ingresará voluntariamente a evaluación ambiental durante el año 2019.

En el primer otrosí: Se solicita otorgar un plazo adicional de 10 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo originalmente conferido.

En el segundo otrosí: Se acompañan los siguientes antecedentes: (i) Resolución N° 831/1997 del Servicio de Salud; (ii) Resolución N° 868/2016 de la Seremi de Salud de la región de Los Lagos; (iii) Resolución N° 929/2018 de la Seremi de Salud de la región de Los Lagos; (iv) Sentencia Sanitaria dictada por Resolución N° 1810318 de la Seremi de Salud de la región de Los Lagos; (v) Resolución N° 988/2019 de la Seremi de Salud de la región de Los Lagos; (vi) Actas de fiscalización N° 034301, 034305 y 034478.

En el tercer otrosí: Se adjunta personería de don Ricardo Maccari Pucci, para actuar en representación de Resiter Industrial S.A.

5º Que, en forma posterior, con fecha 13 de junio de 2019, don Ricardo Macari Pucci realizó una presentación en la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, a efectos de reiterar su solicitud de aumento de plazo para la presentación del cronograma de ingreso, lo cual ya se encontraba solicitado en el primer otrosí del recurso de Reposición individualizado.

6º Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso de reposición interpuesto, cabe señalar que ha sido presentado por persona facultada al efecto,

dentro del plazo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 y en cumplimiento de los demás requisitos de forma establecidos en el artículo 30 de la referida Ley.

7º Que, para el examen de los argumentos de fondo esgrimidos “en lo principal” por el recurrente, esta Superintendencia considera relevante lo siguiente:

8º En relación a lo expuesto en el literal a) del punto considerativo 4º de esta Resolución, el recurrente señala que la instalación y operación del vertedero se remonta al menos al año 1996, si se considera que la autorización sanitaria, otorgada mediante la Resolución Exenta N° 837, de fecha 19 de agosto de 1997 aprobó las instalaciones que existían de manera anterior. Al respecto, cabe señalar que dicha afirmación no ha sido sustentada por antecedentes en esta presentación. Efectivamente, dicha resolución autorizó a don José Ojeda Alvarado a instalar y operar un vertedero de residuos provenientes de la elaboración de productos del mar, pero **no agrega mayores antecedentes que pudieran hacer presumir su existencia anterior como actividad de disposición final de residuos**. Junto con lo anterior, es relevante considerar que el Decreto Supremo N° 30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, primer Reglamento del SEIA, constituye el hito bajo el cual comienza la puesta en marcha del Sistema, e inició su vigencia con fecha 3 de abril de 1997 (publicación en el Diario Oficial), época anterior a la Resolución Exenta N° 837.

9º Que, en relación a lo expuesto por el recurrente en el literal b) del punto considerativo 4º de esta Resolución, efectivamente la resolución exenta N° 868, de fecha 28 de junio de 2016, que aprobó el proyecto sanitario y ordenó la regularización del “Plan de cierre progresivo y reinserción – Parque Punahuel- vertedero industrial”, fue posteriormente invalidada por la Seremi de la región de Los Lagos, tras indicación de la Contraloría General de la República, regional de Los Lagos. Dicho acto se materializó mediante Resolución Exenta N° 909, de fecha 25 de mayo de 2018, que resolvió un recurso de reposición interpuesto en procedimiento invalidatorio de la Resolución N° 868, de 2016.

10º Que, a su respecto, cabe señalar que el “*período menor*” que señala el recurrente en el cual se encontraba sin autorización sanitaria el vertedero Resiter, se extendió desde el 25 de mayo de 2018 hasta el 10 de abril de 2019, es decir 10 meses aproximadamente, fecha en que se dictó la Resolución Exenta N° 988, de la Seremi de Salud de la región de Los Lagos que autoriza a Resiter Industrial S.A., a disponer de residuos industriales sólidos y asimilables a domiciliarios por el plazo fatal no superior a 2 años a partir de esta fecha. A mayor abundamiento, en dicha época, ya existía un sumario sanitario que terminó con la imposición de una sanción de multa en contra del titular, mediante la Resolución N° 1810318, de fecha 14 de diciembre de 2018, en razón de encontrarse desarrollando su actividad sin una autorización sanitaria.

11º Por su parte, respecto a lo señalado en el literal c) del punto considerativo 4º de esta Resolución, la voluntariedad en la presentación del proyecto “Plan de Operación y Reinscripción del Parque Punahuel” no es tal desde el punto de vista de la normativa que regula al SEIA, puesto que se ha constatado que la cantidad de residuos sólidos que recibe el vertedero es superior al umbral dispuesto por la tipología establecida en el

artículo 3º literal o.8) el Reglamento del SEIA, debiendo en consecuencia, regularizar su actividad mediante el ingreso del proyecto a la evaluación de su impacto ambiental.

12º Que, en relación a lo indicado en el literal d) del punto considerativo 4º de la presente Resolución, cabe indicar que el pronunciamiento emitido por el Director Regional del SEA de Los Lagos (Resolución Exenta N° 182/2019), constituye antecedente complementario y conteste con lo resuelto por este organismo mediante Res. Ex N° 746/2019.

13º Respecto a lo indicado en el literal e), del punto considerativo 4º de la presente Resolución, es de toda relevancia señalar que como se mencionó anteriormente, no existen antecedentes en el presente recurso que puedan dar cuenta de la existencia del vertedero antes de la resolución sanitaria que autorizó su funcionamiento, esto es, la Resolución Exenta N° 837, de fecha 19 de agosto de 1997. Así las cosas, el Decreto Supremo N° 30, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se promulgó con fecha 27 de marzo de 1997, mientras que su publicación se produjo el 3 de abril de 1997. Es decir, la autorización sanitaria que autorizó la disposición de residuos y que, posteriormente, fue arrendada a Resiter, es posterior a la dictación del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

14º Que, en forma adicional, cabe mencionar que la Resolución Exenta N° 182/2019, señala respecto del proyecto “Plan de operación y reinserción Parque Punahuel”, en el punto considerativo 8º que “*De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar y descritas en el considerando 5, tipifican en sus características a aquellas contenidas en el inciso segundo de la g.2) del artículo 2º de D.S. 40/2012 REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL; por cuanto la actividad de la Resolución N° 837 del 19 de agosto de 1997 de la Autoridad Sanitaria se ve intervenida y complementada, configurándose lo indicado en el literal o.8. “Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.” Del artículo 3º de D.S. 40/2012 REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, como proyecto susceptible de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberá someterse al Sistema de Evaluación Ambiental”.*

15º Finalmente, en cuanto a la petición del titular indicada en el literal f) del punto considerativo 4º de esta resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N° 19.300, esto es “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.” (énfasis agregado), no es posible que el proyecto siga ejecutándose, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de los decretos de alerta sanitaria que se dicten, los cuales tendrán que ser cumplidos según lo que aquellos dispongan.

16º En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: En relación a la presentación de fecha 10 de junio de 2019, ingresada por don Ricardo Macari Pucci, en representación de la empresa Resiter Industrial S.A.;

A lo principal; rechazar el recurso de reposición, interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 746/2019 de esta Superintendencia, en razón de lo expuesto en los puntos considerativos 7º a 14º de la presente Resolución.

Al primer otrosí; otorgar a Resiter Industrial S.A. un nuevo plazo de 10 días hábiles para la entrega del cronograma exigido por la Res. Ex. N° 746/2019, contados desde la notificación del presente acto.

Al segundo otrosí; tener por acompañados los documentos presentados e individualizados en el considerativo 4º de la presente Resolución.

Al tercer otrosí; tener presente, la personería de don Ricardo Macari Pucci, para actuar en representación de Resiter Industrial S.A.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN

CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Notifíquese por carta certificada:

- Resiter Industrial S.A. Calle Los Conquistadores N° 2752, comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol N° REQ-007-2019.

Exp. N° 13.868/2019, 14.374/2019